



Ubicación 21937  
Condenado HECTOR FABIAN SERRATO CARRILLO  
C.C # 1022928848

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 14 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRECE (13) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8 inciso 2° del Decreto 546 de 2020. Vence el día 16 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 21937  
Condenado HECTOR FABIAN SERRATO CARRILLO  
C.C # 1022928848

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 17 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8 inciso 2° del Decreto 546 de 2020. Vence el 21 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 17 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8 inciso 2° del Decreto 546 de 2020. Vence el 21 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.



## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 21937  
Nº único de radicación: 11001-60-00-019-2013-09500-00  
Procesado: Héctor Fabián Serrato Carillo  
Nº identificación: 1.022.928.848  
Delito: Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal de Armas o Municiones  
Establecimiento: CPMSBOG  
Decisión: (i) Niega prisión transitoria Decreto 546 de 2020  
(ii) Concede redención de pena

### Auto Interlocutorio N.º 2020 - 547

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

#### Asunto

Decidir sobre la solicitud de prisión domiciliaria transitoria contenida en el decreto 546 de 2020, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado Héctor Fabian Serrato Carillo, de acuerdo con los documentos enviados por la reclusión.

#### 1. Antecedentes

1.1 El Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 22 de abril de 2014, condenó a Héctor Fabián Serrato Carillo a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, como cómplice del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. También lo condenó a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo que la pena principal, le negó la suspensión de la ejecución de la pero le concedió la prisión domiciliaria, para materializar el subrogado otorgado Serrato Carrillo suscribió diligencia de compromiso el 19 de mayo de 2014, en la misma fecha se libro boleta de traslado al lugar del domicilio.

1.2 Como consecuencia de lo anterior, el sentenciado estuvo privado de la libertad en detención preventiva, los días 27 y 28 de julio de 2013. Luego, desde el 19 de mayo de 2014 hasta el 13 de diciembre de 2015, esto es, un día antes de ser capturado por la comisión de nueva conducta punible, hechos tramitados en el radicado No. 11001-61-00-00-2017-00040 (NI 17098).

En virtud de lo anterior este Despacho mediante auto del 29 de marzo de 2019 revocó el sustituto de prisión domiciliaria al sentenciado Serrato Carillo.

*Fabian SC*  
*372890*



1.3 Héctor Fabián Serrato Carillo se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, nuevamente, desde el 26 de junio de 2020.

1.4 Al Despacho ingresó:

1.4.1 Memorial signado por el procesado Serrato Carrillo, por cuyo medio solicita la concesión de prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el decreto 546 de 2020

1.4.2 Oficio No 113-COBOG-AJUR del 11 de mayo de 2020, remitido por la reclusión con cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta.

## **2. Consideraciones**

### **2.1 De la prisión domiciliaria transitoria.**

2.1.1 El Gobierno Nacional, mediante Decreto – Ley 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19.

En razón de esa situación excepcional y con sujeción a las causales dispuestas en el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), profirió la Resolución 01144 del 22 de marzo de 2020, por cuyo medio declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en todos los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional a cargo del INPEC, por el término estrictamente necesario para superar la crisis de salud y de orden público. Así mismo, se resolvió que esa Dirección adoptará las medidas que se requieran en desarrollo de ese Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria.

A su turno, el 14 de abril de 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 546, por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

2.1.2 El objeto del nombrado Decreto Legislativo 546 (artículo 1º) es conceder las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitoria, en el lugar de

residencia o en el que el juez autorice a las personas privadas de la libertad por virtud de una medida de aseguramiento o en cumplimiento de una condena, con el fin de evitar el contagio de la infección respiratoria por Covid-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven. Dichas medidas, según el artículo 3º ídem, tendrán una duración de seis meses.

En el artículo 2º se extiende su ámbito de aplicación a varias hipótesis, para adecuarlas a la descripción de la defensa, a las siguientes:

- f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión
- g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.

2.1.3 Por su parte, el artículo 6º ídem consagra el régimen de excepciones para la aplicación de las medidas transitorias, como se desprende del tenor literal de cuyo texto se extrae:

ARTÍCULO 6º - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal (...) hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena.

Agrega la norma en el párrafo 2º *“No habrá lugar a la detención o a la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores”*.

2.1.4 En el caso bajo estudio, en principio, se acreditarían, incluso, las dos hipótesis enunciadas del artículo 2º, pues la pena es inferior a 5 años y, a la fecha, sumados los tiempos de privación de libertad, el sentenciado alcanza el 40% de cumplimiento.

Sin embargo, el artículo 8º del D.L. 546 prevé que la autoridad penitenciaria debe remitir a la judicatura el reporte de los antecedentes del posible beneficiario, situación que no ha ocurrido en el presente asunto. Por supuesto, podría decirse que la consulta en las bases de datos disponibles sería suficiente. Empero, esta sede judicial apenas tiene acceso a la información de las sentencias proferidas por los jueces del distrito capital no así a las emitidas a nivel nacional y, ello impide establecer sí, eventualmente, concurre la exclusión prevista en el párrafo 2º del artículo 6º relativo a la ausencia de antecedentes dentro de los cinco años anteriores al fallo que aquí se vigila.

En consecuencia, por ahora, se negará la prisión domiciliaria transitoria solicitada por el condenado, pero se oficiará al COBOG para que de manera urgente y prioritaria remita a esta instancia la información suficiente sobre los antecedentes judiciales que registre el sentenciado, si es que la hay. En el mismo sentido se oficiará a la Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

Febra SC  
322890



## 2.2 De la redención de pena

2.2.1 Según el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 64 de la ley 1709 de 2014, la redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos previstos para ello.

Así mismo, el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, estipula que a los condenados privados de la libertad se les reconocerá redención de pena por estudio y por consiguiente se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como día de estudio, agrega la norma, la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes, sin que se pueda computar más de 6 horas diarias.

Por su parte, el artículo 100 de la ley 65 de 1993, establece que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. No obstante, en casos especiales debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida autorización las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas se computarán como ordinarias.

Concordante con ello, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece que para conceder o negar la redención de pena esta instancia judicial debe tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza. En esa evaluación se ha de considerar la conducta del interno. No obstante, si la evaluación es negativa el juez se abstendrá de conceder dicha redención.

2.2.2 Ahora bien, la Coordinación de la Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá mediante oficio N.º 114—CPMSBOG-OJ-LC-10267, envió los siguientes documentos: i) Cartilla biográfica, ii) Historial de calificación de conducta expedido el 3 julio de 2020, con últimos reportes del 30 de diciembre de 2019 al 29 de junio de 2020, en grado de ejemplar, iii) Certificado de conducta N° 7679379 en grado ejemplar y iv) certificado de cómputo N° 17732191, el cual reporta 608 horas de trabajo durante el período 01/01/2020 al 31/03/2020 con calificación sobresaliente.

En tales condiciones se evidencia que las labores realizadas por el sentenciado cumplen con las exigencias de la ley. En efecto, las actividades obtuvieron calificación sobresaliente y durante el periodo en que fueron ejecutadas el interno mantuvo su conducta en el grado de ejemplar.

2.2.3 Así las cosas, como fueron certificadas y reconocidas a Serrato Carrillo un total de 608 horas de trabajo, acorde con el canon 97 de la Ley 65/93, le corresponde, por redención ( $608/8=76/2=38$ ) lo que es igual a un (1) mes ocho (08) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

**Resuelve:**

1°. Negar a Héctor Fabián Serrato Carillo, identificado con la cédula N° 1.022.928.848. la medida de prisión domiciliaria transitoria, prevista en el Decreto 546 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2°. Reconocer a Héctor Fabián Serrato Carillo, redención de pena por (1) mes ocho (08) días.

3°. Remitir copia de esta determinación a la Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, incluido el numeral 1<sup>o</sup>, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

Rosario Quevedo Amézquita  
Juez

**Firmado Por:**

**ROSARIO QUEVEDO AMEZQUITA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 22 EJECUCIÓN PENAS BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**752013cddf6ac58dea0fe6be2a895fab9c63aab537ca79d954e1cd583d04dd46**

Documento generado en 18/08/2020 08:12:57 p.m.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia	
La Secretaria	<b>17 SET. 2020</b>

<sup>1</sup> De acuerdo con la publicación realizada en la página web de la H. Corte Constitucional, consultada el 14/08/2020 en <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Corte-declar%C3%B3-ajustadas-a-la-Constituci%C3%B3n-medidas-para-mitigar-impacto-de-la-pandemia-en-las-c%C3%A1rceles-8968>

*Fabián S C*  
*312890*  
*21-08-2020*



(R)

C.P.M.S. BOG "LA MODELO" AGOSTO /2020

SEÑORES : JUZGADO VEINTIDOS (22) DE EJECUCION DE  
 PENAS Y MENIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
 ATN : SRA. JUEZ 22 DE E.P.M.S DE BTA  
 DRA. ROSARIO QUENEDO AMEZQUITA  
 CAUSE M # 9524  
 EDIFICIO KAISER  
 BOGOTÁ.

	Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
VENTANILLA 1		MEMORIALES
FECHA: 27/08/20	HORA:	<i>PLA</i>
NOMBRE FUNCIONARIO:		

ASUNTO : SOLICITUD DE RE-CONSTITUCIÓN ~~SOBRE~~ DECISION  
 ANTE SOLICITUD DEL SUSTITUTO DE PRISION DOMICILIARIA  
 TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020.  
 - RESPUESTA AL AUTO-INTERVENCION N° 2020-547-

N° PROCESO : 11001-60-00-019-2013-09500-00  
 N.I : 21937  
 COLABORADOR : HECTOR FABIAN SERRATO CARULLO  
 C.C# : 1.022.928.848  
 DELITO : FABRICACION, TRAFICO O POSE  
 ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O  
 MUNICIONES O ACCESORIOS.  
 ESTABLECIMIENTO : CPMSBOG "LA MODELO"  
 PABELLON : PATIO 1B ARA NORTE  
 T.D # : 372890  
 N.U.I # : 838290



REF : DELEGADO DE PETICION ACT. 23. C.N.



HONORABLE DOCTORA QUEVEDO AMEZQUITA:

CON TODO RESPETO, CABE ANOTAR TAMBIEN QUE AL  
REVISAR MI CARTILLA BIOGRAFICA Y MI HISTORIAL DE COMPOR-  
TAMIENTO SE EVIDENCIA CLARAMENTE MI EXCELENTE CONDUCTA  
DENTRO DEL PENAL, NUNCA HE RECIBIDO NINGUN TIPO DE  
INFORME NEGATIVO, NUNCA HE RECIBIDO NINGUN TIPO DE SAN-  
CION DISCIPLINARIA, SIEMPRE HE RESPECTADO Y ACATADO TODAS LAS  
NORMAS DEL PENAL; LLEVO UNA EXCELENTE RELACION CON  
MIS COMPANEROS, EL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y HASTA CON EL  
PERSONAL DE LA GUARDIA; DE IGUAL MANERA MANIFIESTO  
QUE SIEMPRE HE PARTICIPADO EN LOS DIFERENTES PROGRAMAS  
DEL AREA DE PSICOLOGIA DISTINDOS POR DISTINTOS PROFESIONALES  
EN PSICOLOGIA Y TRABAJO SOCIAL; Y HE CULMINADO Y  
APROBADO SATISFACTORIAMENTE LOS DIFERENTES PROGRAMAS DEL  
AREA DE ATENCION AL TRATAMIENTO Y LA OFICINA DEL  
CONSEJO DE EVALUACION DEL TRATAMIENTO LOS CUALES ME HAN  
OTORGADO LOS DIFERENTES NIVELES Y CERTIFICACIONES DE ASISTEN-  
CIA Y CUMPLIMIENTO; MUESTRO AL ESE COMPROMISO CON MI  
RESOCIALIZACION ES LA DEL PROGRAMA "VISION CARACTER"  
QUE CULMINO Y APROBE A FINE DE ABRIL UNOS POCOS DIAS Y TUVE  
EVIDENCIAL EL DESHO DE SUPERACION, PROGRESIVAS Y  
EVOLUCION Y CON GRANES DE SAN A TRABAJAR FUERTE  
Y HONESTAMENTE.

A CIENCIA CIEGTA SE QUE COMETI UNOS ERRORES EN MI PASADO  
PERO MI ARREPENTIMIENTO ES DE CORAZON Y TOTALMENTE SINCERO;  
RECAPITE Y REFLEXIONE MUCHISIMO TODO ESTE TIEMPO EN PRISION,  
MI CAMBIO ES PARA BIEN Y ES IRREVERSIBLE.



Hector Fernal Serrano Guallo  
C.C.# 1.022.928.848  
T.O. # 372890  
D.U.Z.# 838290  
PHOTO JB Huallo  
"La Llanera" S/ta.



*[Handwritten signature]*

CONFIRMATE!

Solo Estero Serrano vive de taje en acciones de la  
so Serrano crea mas conveniente para otras partes!  
Se por la nupcial en cuestiones de sus hijos  
for la que esta tratado en arts. 56 y 57  
el libro de taje de este tema se reserba respecto;  
Por el too lozoid y A nupcia, le douzo y peti-  
ciolo con tom respeto de siua de-couintan su decial  
nt Organizat el respectio Administrativo en fisioi horcuria  
TRANSACCION, con lo CITE Atentamente como en Tom los  
Requisitos que exige la ley y el Amigo Fernal mane  
Fenunciar y Responde en caso de ser lo Serrano As lo Reserba.  
Huallo la Accion de Reserba en alimo, Reserba y Acione  
cumpla Accion de Reserba Reserba y Acione Reserba  
ne un Acion y Reserba Reserba